



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Zamora)**

**Asunto: Pavimentación / Inactividad / Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3739/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza por ese Ayuntamiento en la localidad de XXX.

Como recordará, en esta Defensoría se tramitó el expediente **120/2019** que concluyó mediante resolución aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a efectuar la pavimentación de las vías que hasta el momento carecen de asfaltado en XXX.

Sin embargo, recientemente la parte reclamante se ha puesto en contacto con esta Defensoría, señalando que no se han ejecutado ninguna actuación en esta población, incumpliendo así el Ayuntamiento los compromisos adquiridos, razón por la que se veía obligados a solicitar una vez más nuestra intervención.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que como se comunicó a esta Institución respecto al expediente 120/2019, el Ayuntamiento de XXX ha procedido en este mes a la pavimentación de la calle objeto de la queja referida, cumpliendo así con lo recomendado y una vez nos ha sido concedida la Subvención del Plan Municipal de Obras de la Excm. Diputación Provincial.*

*Si bien, los recursos son limitados y no podemos atender al asfaltado de la totalidad de los tramos, no calles, que aún nos quedan. Se trata de un anejo donde*



residen siete vecinos y se encuentra pavimentado en más de un 90%, estando pavimentadas las calles más transitadas y todas las que se encuentran habitadas durante la mayor parte del año.

Tenemos establecido un orden prioritario de actuaciones tendentes a la mejora de nuestros servicios públicos y así venimos actuando. Somos conscientes de lo que aún hay por hacer, que iremos abordando tan pronto nuestra capacidad económica nos lo permita, cuestión que hemos trasladado a las personas (no residentes-veraneantes) que han solicitado la pavimentación de un tramo de una vía en la localidad referida.”

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que se mantiene ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en la queja presentada y señalando que han sido varias las resoluciones dictadas por esta Defensoría al respecto desde hace muchos años y que también han sido muchos los compromisos municipales incumplidos.

Añade que las excusas del Ayuntamiento son recurrentes e insisten en recordar que todos los vecinos, tanto los permanentes como los que solo acuden en verano a sus viviendas, abonan las tasas y los impuestos en esta localidad y deben recibir los mismos servicios que el resto de personas que viven en XXX, sin tener que insistir reiteradamente ante la administración en defensa de sus derechos.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar unas breves consideraciones, parte de las cuales no serán sino reiteración de los argumentos que ya le ofrecimos en la resolución dictada por esta Institución en el expediente **120/2019**, planteada por estos mismos hechos, esto es la ausencia de pavimentación (calzada y acera) de unos tramos de vía pública en la localidad de XXX.

Así, en primer lugar debemos insistir en recordar que, las competencias de las administraciones locales respecto de la pavimentación de sus vías públicas, **no son de ejercicio facultativo para esta sino obligatorio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 LBRL.

La inactividad municipal, o la falta de respuesta a las legítimas pretensiones de los ciudadanos por parte de las administraciones públicas suponen un daño evidente para el conjunto de la administración, ya que ello causa **una gradual pérdida de confianza en su Ayuntamiento, en los funcionarios, en los políticos y también en esta Institución.**

Parece justificar la demora en la atención a las solicitudes de estos vecinos en la falta de medios económicos y en la necesidad de atención a otras necesidades e



infraestructuras, pero no ha tenido en cuenta, a nuestro juicio que **en los tramos de las vías públicas a las que se refiere el expediente no se presta el servicio público mínimo en absoluto**, y por ello resultan **intransitables** (tal y como hemos podido comprobar al examinar las fotografías que se acompañaron con la presentación de esta queja).

Las fotografías reflejan una situación inaceptable para una entidad local en pleno siglo XXI y esto afecta muy gravemente a los derechos de los vecinos que residan o que pretendan transitar por la misma (comprometiendo incluso su propia seguridad e integridad física), derechos que ese Ayuntamiento tiene **obligación de garantizar**.

Los servicios mínimos obligatorios que deben prestar todas las entidades locales son los determinados por la Ley, en concreto la LBRL y la LRL de Castilla y León, pudiendo las administraciones en el marco de su autonomía **decidir las prioridades de actuación y las obras que deban abordarse**, dado lo limitado de los medios económicos con los que cuentan, pero lógicamente si los ciudadanos acuden a esta Defensoría, **no podemos ignorar la situación que nos plantean y el derecho que reclaman**, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (artículo 1.1º Ley 2/94, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

Debemos recordar nuevamente que las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de las que pueden ser ejemplo las de fecha 12 de abril de 2005 y 25 de noviembre de 2005, entre otras muchas (y que ya citamos en nuestra anterior resolución), son constantes al señalar **que la limitación de recursos económicos**, que esgrime ese Ayuntamiento para justificar la carencia de este servicio público esencial, **no puede servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que les impone la ley**.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de *cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas*, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana.

Entendemos que este compromiso **no se agota con la simple afirmación de que las obras se abordarán, sin fijar un plazo concreto y sin informar a los vecinos sobre los motivos por los que se priorizan unas obras frente a otras**, sino que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar estas carencias en sus servicios esenciales, adoptando mientras tanto otras medidas que puedan contribuir a recuperar la confianza de los ciudadanos y especialmente en este caso, puedan facilitar el tránsito normal por esta vía pública (desbrozando, limpiando la zona, reforzando el firme con zahorra, etc.).



Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como creemos que manera más que evidente ocurre en este supuesto,

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se aborde, sin más demoras, la completa pavimentación de la C/ XXX de la localidad de XXX perteneciente a su municipio, señalando esta obra como de realización prioritaria y/o preferente a los efectos de solicitar, en su caso, la oportuna financiación, y todo ello en garantía de la igualdad de todos los vecinos de su municipio en relación con la prestación de este servicio mínimo obligatorio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López